REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I - 428

Expediente No: 19 001 33 33 006 2018 00250 00
Demandante: Viviana Muelas Paja y otros
Demandado: Hospital Susana López de Valencia y Otros.
Medio de control: Reparación Directa.

Pasa a despacho el proceso de referencia a fin de dar trámite al asunto.

Antecedentes

Viviana Muelas Paja y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda en contra del Hospital Universitario San José de Popayán y otros en fecha 06 de septiembre de 2018 según acta de reparto.[1]

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 1396 del 20 de septiembre de 2018.[2] La providencia fue notificada en fecha 16 de enero de 2019 según constancia secretarial.[3]

En fecha 20 de febrero de 2024 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se dispuso sanear el proceso, declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda efectuada a la ESE CENTRO 1, por cuanto se realizó a través de un correo distinto al de notificaciones judiciales de la entidad, se ordenó notificar la demanda únicamente a la ESE CENTRO 1 por conducta concluyente y se le otorgó el término para la contestación.

El 14 de marzo 2024, es decir, dentro del término, la Empresa Social del Estado Centro 1 presentó contestación de demanda[4], oportunidad en la que llamó en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., con base en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No.40-03 – 101000194 expedida el día 29 de enero de 2016 hasta el 27 de enero de 2017.[5]

Del llamamiento en garantía

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, institución procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225 del CPACA señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

---

[1] 01 Primera instancia – C01 Principal – 08 Acta Reparto.
[2] 01 Primera instancia – C01 Principal – 09 Auto Admite.
[3] 01 Primera instancia – C01 Principal – 12 Notificación Demanda.
[4] 01 Primera instancia – C01 Principal – 53 Contestación Ese Centro.
[5] 01 Primera instancia – C02 Llamados Garantía – 08 Llamamiento Ese A Seguros Del Estado – Llamamiento en garantía.

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Realizado el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía conforme al artículo 255 CPACA se encontró que los presuntos hechos objeto de la demanda datan del 14 de junio de 2016.

Sentado lo anterior se encuentra que dentro del término legal para ello la ESE CENTRO 1 llamó en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A. con base en Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 40-03–101000194[6] con vigencia desde el día 27 de enero de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, a fin de que intervenga en el proceso para que ante una eventual sentencia condenatoria indemnice por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte su hija recién nacida así como los daños en la salud del niño Ever Alejandro Aranda Muelas.

Bajo este orden de ideas el juzgado observa que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, y por tanto el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Por lo anterior se

DISPONE

PRIMERO. – Admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE Centro 1 Morales – Cauca a la Compañía de Seguros del Estado S.A. con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica No.40-03 – 101000194, según lo expuesto.

SEGUNDO. - Correr por el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia por estados electrónicos, traslado de la

[6] [6] 01 Primera instancia – C02 Llamados Garantía – 08 Llamamiento Ese A Seguros Del Estado – Llamamiento en garantía – folios 08 – 10.

demanda, sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia al llamado en garantía. En todo caso se remitirá en enlace que contiene el expediente electrónico.

TERCERO. Notificar la presente providencia por estados electrónicos, insertándola en la publicación que se haga para el efecto y REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes:

Parte actora: euniceza89@yahoo.es;
HSLV: juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; garciaarboledayabogados02@gmail.com;
ESE Centro 1: notificacionjud@esecentro1.gov.co; edamaris@hotmail.com;
Pronacer: asesorsurapopayan@gmail.com;
Asit Salud: asit_salud@hotmail.com; gloriacruznotificaciones@gmail.com;
Asomed: asomed.adm.popayan@gmail.com; dgrivera19@hotmail.com;
La Previsora: notificaciones@gha.com.co;
Seguros del Estado: juridico@segurosdelestado.com; firmadeabogadosjr@gmail.com; jromeroe@live.com;

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-2312068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones de los procesos judiciales, deberán ingresarlos a través de la ventilla virtual del aplicativo SAMAI, (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 http://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ